



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.-94

ÚNICO.- Se modifican, la fracción III del artículo 2, las fracciones I, III, IV, VI, VII y XIV del artículo 3, la fracción III, VII y el último párrafo del artículo 6, la fracción V del artículo 8, el artículo 10, la fracción primera del artículo 16, las fracciones III, IV, V, VI, XVII y XXII del artículo 19, las fracciones V y VI del artículo 20, las fracciones I y IX del artículo 21, las fracciones VIII y XII del artículo 22, las fracciones IV, XI y XII del artículo 23, el artículo 24, la fracción III del artículo 28, la fracción VIII del artículo 30, el artículo 107, el primer párrafo del artículo 140, el último párrafo del artículo 141 y el primer párrafo del artículo 147; se adicionan un segundo párrafo al artículo 1, las fracciones XXI a XXVI al artículo 3, las fracciones VII a X y los tres últimos párrafos al artículo 8, un segundo párrafo al artículo 10, la fracción IV al artículo 16, la fracción XXV al artículo 19 recorriendo la ulterior, las fracciones VIII, IX y X al artículo 20 recorriendo la ulterior, la fracción X al artículo 21 recorriendo la ulterior; la fracción XIII al artículo 22 recorriendo la ulterior; la fracción XIII al artículo 23; las fracciones VI y VII al artículo 27; los artículos 29 bis y los párrafos tercero y cuarto al artículo 136; la fracción IV y tres últimos párrafos al artículo 140; la fracción XIV al artículo 141 y un segundo párrafo al artículo 147 y se deroga la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 1.-

El derecho fundamental a la información pública comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 2.- ...

I. y II. ...





- **III.** Promoverá la generación y consolidación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas en la ciudadanía y los servidores públicos;
- IV. a VI. ...

Artículo 3.- ...

I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, la información genética, la fotográfica y el número de seguridad social.

II. ...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

IV. ...

V. ...

- VI. Indicadores de Gestión: La información numérica o gráfica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los propósitos, metas y resultados institucionales, el grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo.
- **VII.** Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

VIII. a XIII. ...

XIV. Servidor público: Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, los integrantes de organismos Públicos Autónomos,





los funcionarios y empleados, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las entidades públicas.

XV.a XX. ...

- **XXI**. Persona: Todo ser humano sin importar condición o entidad jurídica, salvo lo dispuesto en esta Ley.
- **XXII.** Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.
- **XXIII**. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas y sujetos obligados.
- **XXIV.** Prueba de daño: Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- **XXV.** Redes sociales: Formas de comunicación electrónica por medio de comunidades virtuales con objeto de compartir información, ideas, mensajes personales, fotografía, videos y diversos contenidos; y

Artículo 6.- ...

I. y II. ...

III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y la Auditoría Superior del Estado.

IV. a VI. ...

VII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior públicas.

VIII ...

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.





Artículo 8.-...

I. a IV. ...

V. Elaborar, con auxilio del Instituto, un programa de capacitación para los servidores públicos o sus integrantes, en temas de transparencia, acceso a la información , rendición de cuentas, datos personales y archivos, y capacitar a los servidores públicos;

VI. ...

- **VII.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;
- **VIII.** Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con capacidades diferentes ejerzan los derechos regulados en esta Ley;
- IX. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida; y
- X. Las demás que determinan esta ley y otras disposiciones aplicables.

Los sujetos obligados deberán dar acceso a la información mediante bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite.

Los sujetos obligados contarán en la página de inicio de sus portales de Internet con una señalización fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos, comprensión y organización de la información a que se refiere este capítulo.

El Instituto establecerá criterios que permitan homologar la presentación de la información en los portales de Internet y promoverá la creación de medios electrónicos para incorporar, localizar y facilitar el acceso a la información pública mínima.

Artículo 10.- Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estimulo, supervise o coordine estas actividades.





Las organizaciones de la sociedad civil, que obtengan por parte del Estado la declaración de beneficencia, se consideran sujetos obligados en los términos del art. 6 de esta ley.

Artículo 16.- Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, observarán los siguientes lineamientos:

- La página de inicio tendrá un vínculo de acceso directo a donde se encuentre la información pública a la que se refiere este capítulo, donde se procurará cuente con una buena accesibilidad,
- II. y III. ...
- IV. Deberán contar con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control Interno o equivalente.

. . .

Artículo 19.- ...

- I. y II. ...
- **III.** El directorio de los servidores públicos, con nombre, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos, y en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas;
- **IV.** La remuneración mensual por puesto de todos los servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las percepciones;
- V. El importe por concepto de viáticos y gastos de representación del titular del sujeto obligado;
- **VI.** El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de todos los servidores públicos, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas;

VII. a XVI. ...

XVII. Los informes de avances de gestión financiera semestral y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado;

XVIII. a XXI. ...

XXII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones: su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo y vigencia de las mismas; tratándose de





licencias para el expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se deberá publicar además del número de licencia, nombre del titular, el nombre del usuario o comodatario de la licencia, nombre comercial, el giro, dirección y ubicación del local a través de planos georeferenciados, fotografía del mismo, los horarios de venta y/o consumo, número de multas y clausuras en su caso.

Tratándose de concesiones de transporte público, se deberá de publicar además el nombre del propietario del vehículo asignado a dicha concesión;

XXIII. y XXIV. ...

- **XXV**. Estadísticas o indicadores sobre los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, y
- **XXVI.** Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Artículo 20.- ...

- I. a IV....
- V. El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública, realizadas en los últimos seis años que contenga al menos fecha de expropiación, domicilio y causa de utilidad pública;
- VI. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado, señalando el objeto, las partes y tiempo de duración:

VII. . . .

- VIII. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberán publicar la relación de los contratos colectivos de trabajo que tenga registrados, los boletines laborales, el registro de asociaciones, así como los informes mensuales que deriven de sus funciones;
- IX. Por conducto de la Secretaría de Educación deberá publicar:
 - a) El calendario del ciclo escolar;
 - b) Directorio de escuelas, escuelas oficiales y particulares que tanto en el ámbito federal como estatal, se encuentran incorporadas al Sistema Educativo Nacional, incluyendo





el domicilio, teléfonos, correo electrónico y página web en su caso, servicios que atienden y estudios reconocidos;

- c) La lista de útiles escolares básicos por nivel educativo;
- d) El Directorio de bibliotecas públicas incluyendo horarios, el domicilio, teléfonos, correo electrónico, requisitos de consulta, reglamento y página web, en su caso;
- e) El número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre, así como número de horas de nivel básico, normal, de educación tecnológica y de adultos, por centros de trabajo, el pago que reciben por concepto de servicios y los movimientos que se realicen a dichas plazas:
- f) Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciben por concepto de servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado;
- g) El registro estatal y/o federal de profesionistas, y
- h) En la página web oficial, deberá publicar información cuando por cualquier circunstancia o referente a las causas de suspensión de clases en los diferentes niveles educativos y a través de sus cuentas de redes sociales.
- **X.** La agenda de trabajo de su titular y de los titulares de sus dependencias y de los organismos públicos descentralizados;
- **XI**. La información que sea de utilidad o relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad pública.

Artículo 21.- ...

Los nombres, fotografía y currículum de los Diputados electos, incluyendo los suplentes así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos;

II. a VI.





VII. Los montos de, las dietas, las partidas presupuestales asignadas a los Grupos Parlamentarios, las Comisiones o Comités, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, y los demás órganos del Congreso;

VIII.....

- **IX.** A través de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados y en su caso, los dictámenes de las cuentas públicas;
- X. La dirección donde se encuentre ubicado el módulo de orientación y, en su caso, las oficinas de gestión de cada uno de los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que realicen, y
- XI. Los demás informes que deban presentarse conforme a su ley orgánica.

Artículo 22.-

I. a VII. ...

VIII. Los programas y cursos del Consejo de la Judicatura, las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos;

IX. a XI. ...

- **XII.** Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XIII. La lista de Peritos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y
- **XIV.** Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 23.- ...

- l. a III. ...
- IV. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;





V. a X. ...

- XI. Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cabildo;
- **XII.** Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal, y
- **XIII.** Los usos de suelo a través de mapas y planos georeferenciados que permitan conocer de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio.
- **Artículo 24.-** Todos los Municipios podrán solicitar al Instituto que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública mínima que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.
- **Artículo 26.-** Además de lo señalado en el artículo 19, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila deberá publicar la siguiente información:

I. a II....

- **III.** Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación; y
- IV. Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como el concepto por el cual llegaron a ese estado
- La Comisión deberá en todo momento cuidar estrictamente por no revelar, información confidencial o reservada contenida dentro de las obligaciones anteriores.
- **Artículo 27.-** Además de lo señalado en el artículo 19, las universidades públicas e instituciones de educación superior pública, deberán publicar la siguiente información:

I. a V....

- VI. El número de estudiantes que egresan por ciclo escolar, por escuela o facultad,
- VII. El calendario del ciclo escolar, y





VII. Nombre de estudiantes admitidos por evaluaciones o certámenes. En su caso nombres de estudiantes admitidos por otra forma y los motivos.

Artículo 28.- ...

l. y II....

III. En su caso, los amparos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que existan en contra de sus resoluciones;

IV. a VII. ...

Artículo 29 bis.- Además de lo señalado en el artículo 19, los fideicomisos y fondos públicos, deberán hacer público lo siguiente:

- I. Nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al Fideicomitente, al Fiduciario y al Fideicomisario;
- II. Sector de la Administración Pública al cual pertenecen;
- **III.** El monto total, el uso y destino de los subsidios, donaciones, transferencias, aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro, y
- V. Las modificaciones que en su caso sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público.

Artículo 30.- ...

I. a VII....

VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.





Artículo 136.- ...

En caso de incumplimiento de la resolución, el Instituto conminará para que se cumpla en un plazo no mayor a 5 días, apercibido que de no hacerlo se iniciará procedimiento a fin de determinar si existe una causa de responsabilidad establecida en el artículo 141 de ésta ley.

En caso de reincidencia de un servidor público por la omisión total en la entrega de información el Instituto podrá recomendar al superior jerárquico del sujeto obligado su remoción del cargo.

El Instituto podrá hacer del conocimiento público los servidores públicos sancionados, siempre y cuando la determinación haya quedado firme.

Artículo 140.- Por el incumplimiento a las resoluciones del recurso de revisión el Instituto contará con las siguientes medidas de apremio:

- Apercibimiento;
- II. Amonestación privada;
- III. Amonestación pública, y
- IV. Multa de 10 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y el monto recaudado se destinará a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

Artículo 141.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Omitir el cumplimiento de los acuerdos dictados durante la substanciación del procedimiento del recurso de revisión.





Las quejas y denuncias en contra de servidores públicos con motivo del incumplimiento de esta ley será causa del inicio del procedimiento para determinar la existencia de responsabilidad administrativa señalada en el artículo 136 de la presente ley.

Artículo 147.- El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cuando se advierta de una posible conducta prevista en el artículo 141 y aportará las pruebas que considere pertinentes.

En el caso de dirigentes o funcionarios de partidos políticos y agrupaciones políticas, el Instituto dará vista a la autoridad electoral en el estado, para que determine lo que en derecho corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 19, en la fracción XIII del artículo 23, 24, en el artículo 29 bis, entrarán en vigor dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA

SAMUEL ACEVEDO FLORES